

Artículo octavo.—Modificaciones del Cuadro de Lesiones o Enfermedades.—Uno. Cuando en la práctica de los reconocimientos se presente algún caso de herida no incluido en el Cuadro, el Tribunal Médico que efectúa el reconocimiento lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, que llevará a cabo las gestiones procedentes para incluir, cuando proceda, la herida en el citado Cuadro, sin perjuicio de que el Tribunal lo considere incluido en el número o números similares hasta tanto se resuelva el caso concreto.

Dos. Si como consecuencia de modificación del Cuadro de Lesiones y Enfermedades alguna de ellas resulta con valoración superior, el mutilado o su causahabiente que se considere afectado podrán solicitar la correspondiente revisión.

Artículo noveno.—Revisión de lesiones.—Uno. Las calificaciones de los mutilados acogidos al Decreto 670/1976, de 5 de marzo, y la Ley 6/1982, de 29 de marzo, podrán ser revisadas a petición de los interesados por posterior agravación de su herida o superior valoración del Cuadro de Lesiones o Enfermedades.

Dos. Las solicitudes de revisión se ajustarán a la tramitación establecida en el artículo cuarto de este Real Decreto.

Tres. El Tribunal Médico Territorial especificará concretamente en estos casos si ha habido o no agravación de las heridas anteriores, determinando el número que considere aplicable dentro del Cuadro de Lesiones y Enfermedades.

Cuatro. Las solicitudes de revisión sólo podrán presentarse una vez transcurridos al menos tres años desde la anterior calificación. Este plazo no será exigible cuando la agravación sea consecuencia de intervención quirúrgica para corrección anatómica, funcional o de exéresis que haga variar la calificación. Tampoco se exigirá dicho plazo cuando la revisión se solicite como consecuencia de una modificación en las valoraciones del Cuadro de Lesiones y Enfermedades.

Cinco. Los beneficios inherentes al cambio de calificación que pudieran corresponder por agravación, surtirán efecto desde la fecha de presentación de la petición del interesado.

Artículo décimo.—Resolución de los expedientes.—El Servicio competente de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará la clasificación que corresponda de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 6/1982, de 29 de mayo, y propondrá al Director general del Tesoro y Política Financiera la resolución que estime procedente, notificando al interesado el acuerdo recaído. En los casos de concesión de pensión se expedirá el título correspondiente y se cursará la oportuna orden de pago a la Delegación de Hacienda que proceda.

Artículo undécimo.—Recursos.—Uno. Contra las resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá interponerse recurso de reposición previo al económico-administrativo, ante este Centro directivo, o reclamación económico-administrativa, en única instancia, ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre; Real Decreto 1998/1981, de 24 de julio, y Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre.

Dos. Contra las resoluciones del citado Tribunal podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo duodécimo.—Indemnizaciones.—Los miembros de los Tribunales Médicos Central y Territorial y los demás facultativos que desempeñen sus funciones tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones que, por razón del servicio, establece el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y sus disposiciones complementarias.

Artículo decimotercero.—Asistencia médico-farmacéutica y protésica.—El ámbito de aplicación del Real Decreto 391/1982, de 12 de febrero, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de asistencia sanitaria y servicios sociales a los mutilados ex combatientes de la zona republicana, queda ampliado mediante la inclusión en su artículo primero, número dos, del siguiente párrafo:

«d) A los perceptores de la retribución básica establecida en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra.

La integración en estos perceptores será voluntaria, debiendo mediar declaración del interesado en tal sentido.»

Artículo decimocuarto.—Normas complementarias.—Uno. Para lo no previsto en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, y en el presente Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en la legislación general sobre Derechos Pasivos del Estado.

Dos. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Ministro de Economía y Hacienda para dictar, en la esfera de sus competencias, las instrucciones que estimen convenientes para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Podrán presentarse ante las Oficinas consulares de carrera españolas en el extranjero las peticiones de práctica de informaciones testificales administrativas que, a efectos de derechos pasivos, derivados tanto de la legislación general como de la legislación en materia de pensiones especiales de guerra, se formulen para justificar quienes sean herederos abintestato

de un causante, la situación de pobreza o la incapacidad de una persona para ganarse el sustento.

Dos. El funcionario consular de carrera recibirá la declaración de los testigos, incorporará la documentación justificativa exigida para cada clase de información y suscribirá la declaración testifical a fin de acreditar que el documento ha sido firmado en su presencia.

Tres. La Oficina consular de carrera entregará las declaraciones de los testigos y la documentación a la persona que la hubiera presentado, a fin de que por él o por su representante o apoderado en España, previa legalización de la firma de funcionario consular de carrera por el Ministerio de Asuntos Exteriores sea presentado en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o Delegación de Hacienda que proceda, según que el solicitante desee recibir su pensión en la provincia de Madrid o en otra provincia, respectivamente. En caso de que el interesado lo solicite expresamente, la Oficina consular de carrera remitirá la documentación que proceda a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o a la Delegación de Hacienda correspondiente.

Cuatro. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera o la Delegación de Hacienda recibirán las declaraciones y demás documentación tramitada ante las Oficinas consulares de carrera, requerirán a los interesados a fin de que aporten los justificantes que estimen preciso incorporar y remitirán el expediente completo a la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o a la Abogacía del Estado de la Delegación, a fin de que por las mismas se emita el correspondiente informe.

Cinco. Las informaciones así instruidas se incorporarán a las solicitudes documentadas de pensión o de haberes relictos para que, por los trámites generales reglamentarios, se dicte la resolución que en cada caso proceda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se disponga por el Ministerio de Economía y Hacienda la creación de las unidades administrativas previstas en el artículo quinto del presente Real Decreto o la atribución de sus funciones a unidades administrativas ya existentes, sus competencias se ejercerán por las Comisiones de Informe creadas por el artículo cuarto del Real Decreto 2635/1979, de 16 de noviembre, para la aplicación de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, y en el número siete de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de mayo de 1981, por la que se dictan normas reglamentarias y de procedimiento para la ejecución de la Ley 35/1980, de 28 de junio, y a las que seguirán afectos los Tribunales Médicos Territoriales hasta que las competencias de aquéllas se transfieran a los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las retribuciones básicas que, en favor de los mutilados civiles de guerra y sus familiares, se reconozcan conforme a lo establecido en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, y en el presente Real Decreto, serán satisfechas con cargo a los créditos consignados para Clases Pasivas, Pensiones de Guerra, en los Presupuestos Generales del Estado, en tanto no se cree un concepto presupuestario especial para estas atenciones.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

12949

ORDEN de 28 de abril de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 3883/1982, de 29 de diciembre, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado.

La disposición final primera del Real Decreto 3883/1982, de 29 de diciembre, autoriza a este Ministerio a dictar las normas precisas para su desarrollo.

Establecida en dicho Real Decreto la estructura inmediatamente dependiente de la Dirección de la Seguridad del Estado en Unidades con nivel de Subdirección General, y teniendo en cuenta que dichos Organos realizan funciones de estudio, programación, supervisión y coordinación, se procede al desarrollo de la misma, al objeto de conseguir una estructura flexible, que se adapte a las necesidades surgidas en cada momento, posibilitando el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos ante la previsible evolución de los cometidos a realizar por estas unidades.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Primero.—Conforme al Real Decreto 3883/1982, de 29 de diciembre, la Dirección de la Seguridad del Estado dispondrá de los Directores de Programas Adjuntos, Jefes de Grupos Ejecutivo y Jefes de Grupos de Apoyo que se determinen, hasta un máximo de 12 Directores de Programa Adjuntos; 15 Jefes de Grupo Ejecutivo y nueve Jefes de Grupo de Apoyo.

Segundo.—El Director de la Seguridad del Estado efectuará la distribución de los puestos señalados entre los diferentes Gabinetes, de acuerdo con las necesidades del servicio.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12950

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de marzo de 1983 por la que se modifican determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 29 de marzo de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9008, en la columna de la derecha, donde dice: «2. La cuota de abono particular reducida se aplicará a los abonados instalados en los domicilios habituales de titulares que hayan cumplidos sesenta y cuatro años», debe decir: «2. La cuota de abono particular reducida se aplicará a los abonos instalados en los domicilios habituales de titulares que hayan cumplido sesenta y cuatro años».